



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2022-00083-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00083-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GE HFS LLC.

DEMANDADO: CARDIOVIDA OUTSOURCING S.A.S., HEALTH DEVELOPMENT PROCESSES S.A.S., (hoy GARRIDO GESTION OPERACIONAL S.A.S.), PABLO AUGUSTO DONADO BELTRÁN y HUGO MAURICIO GARRIDO.PALACIOS.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 27 de abril de 2022 presentado por la accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda ejecutiva singular promovida por GE HFS LLC en contra de CARDIOVIDA OUTSOURCING S.A.S., HEALTH DEVELOPMENT PROCESSES S.A.S., (hoy GARRIDO GESTION OPERACIONAL S.A.S.), PABLO AUGUSTO DONADO BELTRÁN y HUGO MAURICIO GARRIDO.PALACIOS, para lograr el pago de la suma de dinero (US\$444.465,00), junto a los intereses moratorios causados y los gastos de cobranza.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reunía varios de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes, concretamente se le requirió para que:

“...• **Allegue la constancia de registro e inscripción de la sociedad demandante** ante el Departamento o Secretario de Estado de los Estados Unidos (acreditar la existencia de dicha sociedad).

- *Indique la dirección física de notificaciones de los ejecutados personas naturales.*

- *Determine la conversión en pesos de la suma ejecutada al momento de la presentación de la demanda para determinar la competencia.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2022-00083-00

• Señalar, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que el original de los títulos ejecutivos aportados a la demanda para el recaudo se encuentra en su poder. Lo anterior a fin de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivas y ser exhibido el mismo cuando el juzgado lo requiera., lo cual fue enunciado en el auto del 19 de abril de 2022.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 27 de abril de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero se aprecia, que, si bien es cierto, acató en debida forma las causales de inadmisión previstas en los tres últimos puntos de la providencia inadmisoria, también lo es, que el primer punto de inadmisión no fue acatado en debida forma.

En efecto, si bien con el escrito de subsanación allegó un documento donde se puede leer en la traducción oficial que:

GE HFS, LLC

CERTIFICADO DEL SUBSECRETARIO

Yo, Kirsten M. Max, certifico por el presente que soy Subsecretaria de GE HFS, LLC, una compañía de responsabilidad limitada constituida y existente en virtud de las leyes del Estado de Delaware (la "Compañía") y que, como tal, estoy autorizada a suscribir y formalizar este Certificado en nombre de la Compañía, y certifico además que, en la fecha de este Certificado:

- La razón social de la compañía es GE HFS, LLC;
- El domicilio social principal es: 901 Main Ave., Norwalk, CT 06851;
- Jon Biorkman es el Director Ejecutivo de la Compañía;
- En su calidad de Director Ejecutivo de la Compañía, Jon Biorkman está autorizado a otorgar todos los Poderes y Poderes Especiales para cualquier jurisdicción en nombre de la Compañía.

EN FE DE LO CUAL, la suscrita ha firmado este Certificado en la fecha que se indica a continuación.

[FIRMA]

Nombre: Kirsten M. Max
Cargo: Subsecretaria
Fecha: 29 de septiembre de 2020

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio, ya que no incorporó o allegó la certificación de registro o inscripción de la sociedad demandante, lo cual es la prueba de la existencia de esta según las leyes norteamericanas, lo cual se debe considerar teniendo en cuenta la naturaleza limitada de la persona jurídica, tal y como lo ha dicho la doctrina:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2022-00083-00

*“...la Ley Tipo no exige pluralidad para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada. Igual a como ocurre con las sociedades de capital, se exige la confección de un “acta de constitución” (articles of organization), cuyo texto debe ser presentado ante el funcionario estatal competente. Una vez que tal trámite se ha cumplido, surge la personalidad jurídica de la compañía. **La certificación emitida por el funcionario gubernamental competente actúa como una presunción de derecho acerca de la existencia de la sociedad...**” (negrilla por fuera del texto) (Francisco Reyes Villamizar, DERECHO SOCIETARIO EN ESTADOS UNIDOS Y LA UNIÓN EUROPEA, cuarta edición actualizada, páginas 151 y 152.*

En consecuencia, no es posible considerar el documento allegado, como prueba de la existencia de dicha sociedad, como quiera que no es la certificación de registro, sino una mera manifestación de una persona que alude ser el sub secretario de GE HFS LLC, por lo cual se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por no haberse subsanada en debida forma, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Téngase al abogado DANIEL JIMÉNEZ PASTOR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA